



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXII Legislatura de la paridad de género"*

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 29 Y 30 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, 18 DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, 117 Y 118 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE GOBIERNO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE EL SIGUIENTE:

DECRETO

Por el que se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán.

**Artículo único.** Se adiciona el artículo 44 Bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán para quedar como sigue:

**Artículo 44 Bis.-** Queda estrictamente prohibida la circulación en carreteras de jurisdicción estatal o federal que estén transferidas al estado de bicimotos, motocicletas, triciclos automotor, trimotos y cuatrimotos, así como aquellos similares impulsados con energía eléctrica, que transporten pasajeros menores de 5 años de edad o que aún habiendo cumplido dicha edad, éstos no puedan sujetarse por sus propios medios o apoyar sus pies en el pedal del pasajero.

Se exceptúa de lo anterior en los siguientes casos:

I.- Se trate de menores de edad con discapacidad, cuyo transporte debe contener las medidas de seguridad que garanticen su protección.

II.-Traslado médico de emergencia.

III.- Las personas que padecen acondroplasia, trastorno o alteración de talla que sean mayores de 5 años, dentro de lo establecido en el artículo 2 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.



LXII LEGISLATURA DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO  
DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN  
PODER LEGISLATIVO

*"LXXIX Legislatura de la paridad de género"*

Adicionalmente para transportar a menores de edad en alguno de los vehículos señalados, se deberán tomar todas las medidas preventivas de seguridad tales como el uso de casco apropiado, así como algún aditamento que los sujete con firmeza a la persona que conduce. Dichas medidas y aditamentos deberán ser de acuerdo al tamaño corporal del menor de edad.

En todos los casos, se deberá de considerar el uso de estribos que aseguren la estabilidad del menor de edad al vehículo que lo transporta.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero. Entrada en Vigor.**

Este decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, previa publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

**Artículo Segundo. Disposición Reglamentaria.**

El Poder Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones al Reglamento de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**PRESIDENTE:**

DIP. MARTÍN ENRIQUE CASTILLO RUZ.

**SECRETARÍA:**

DIP. KATHIA MARÍA BOLIO PINELO.

**SECRETARIO:**

DIP. LUIS HERMELINDO LOEZA PACHECO.

*2019. Año de la Lengua Maya en el Estado de Yucatán"*